



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO NO. 0464

VALLEDUPAR, 25 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NEGOCIOS AZUERO S EN C, IDENTIFICADO CON NIT NO. 891101382-5; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, 1437 del 2011, 2080 de 2021, los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, las demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, modificada por el acto administrativo No. 001 del 6 de abril de 2004, se reglamentó de manera conjunta entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Corporación Regional del Magdalena - CORPAMAG, los usos y aprovechamiento de las aguas del río Ariguani y su principal afluente Ariguanicito, otorgando, entre otras asignaciones, derecho para echar las aguas en beneficio de los predios San José, Vila Martha, El Pepino, El Centro y El Cambio (Lote B), ubicados en jurisdicción del municipio de El Copey - Cesar, a nombre de NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5.

Que, con el Auto No. 348 del 21 de agosto de 2024, se ordenó seguimiento a los predios San José, Vila Martha, El Pepino, El Centro y El Cambio (Lote B), ubicados en jurisdicción del municipio de El Copey - Cesar, otorgada a nombre de NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 4 de diciembre de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 5, 11 y 12 en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021 y el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002.

Que, en fecha 07 de abril de 2026, se recibió en este Despacho oficio interno SGAGA-CGITGSARH-3500-0156 procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó a la concesión antes mencionada que se encuentra a nombre de NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5 se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 5, 11 y 12 en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021 y el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002.

Que, el informe técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia contiene lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0464** de **25 MAY 2026** "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **NEGOCIOS AZUEROS EN C**, identificado con NIT No. 891101382-5; y se adoptan otras disposiciones".

2

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que **NEGOCIOS AZUERO S EN C**, con identificación tributaria No. 891101382-5, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

RESOLUCIÓN No. 001 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2002	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los beneficiarios de la reglamentación pagaran a la Corporación las tasas que correspondan por concepto de uso, control y vigilancia del recurso hídrico.	Tal y como se expresó en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" a la fecha de proyección del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA) y la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, elaboró la liquidación del Servicio de Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO, RESOLUCIÓN No. 0664 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	OBSERVACIÓN
2. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	En concordancia a lo plasmado en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición", del presente informe, el usuario instaló como sistema de medición una mira, que a la fecha de la visita no contaba con una bitácora que permita interpretar los niveles de agua y hacer la conversión a litros por segundo
3. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se le concede.	Tal y como se expresó en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" a la fecha de proyección del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).
5. Cancelar a favor de Corpocesar el servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica que efectivamente se haya realizado	Tal y como se expresó en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" a la fecha de proyección del presente informe, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, elaborará la liquidación por servicio de seguimiento ambiental vigencia 2024.
11. Presentar a Corpocesar dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	De acuerdo a los expresado en el ítem "Uso Eficiente y Ahorro del Agua", a la fecha de elaboración del presente informe, se verificó que en el expediente no se halla el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", para su respectiva aprobación.
12. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "formulario de reporte de volúmenes de agua captada" y el "formato de	Tal como se expresó en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" a la fecha de elaboración del presente informe, el usuario como sistema de medición instaló una mira, que a la fecha de la visita no contaba con una bitácora que permita interpretar y convertir los niveles de agua a litros por segundo en el expediente no se hallan los reportes de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

8

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0464

de 25 MAY 2026

Continuación Auto No. "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con NIT No. 891101382-5; y se adoptan otras disposiciones".

3

registro mensual de caudales", adoptados a través de la Resolución N° 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que lo modifique, sustituya, adicione o derogue. La corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.	volúmenes de agua captada y los registros mensuales de caudales.
--	--

De lo anterior, se puede concluir que NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5 en su calidad de titular de la concesión hídrica referida en los párrafos previos, no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 5, 11 y 12 de el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 0664 del 31 de diciembre de 2021 y el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)", así como "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que, por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que, el artículo 1° de la ley 1333 de 2009² modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387³ del 25 de julio de 2024, dispone:

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

³ "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0464

25 MAY 2026

Continuación Auto No. 0464 de 25 MAY 2026 "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de NEGOCIOS AZUEROS EN C, identificado con NIT No. 891101382-5; y se adoptan otras disposiciones".

4

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que la precitada ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

X

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0464 25 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de NEGOCIOS AZUEROS EN C, identificado con NIT No. 891101382-5; y se adoptan otras disposiciones".

5

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, estipula en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según el artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las evidencias de las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a los predios San José, Vila Martha, El Pepino, El Centro y El Cambio (Lote B), ubicados en jurisdicción del municipio de El Copey - Cesar, otorgada a nombre de NEGOCIOS AZUEROS EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

25 MAY 2026

Continuación Auto No. **0464** de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de NEGOCIOS AZUEROS EN C, identificado con NIT No. 891101382-5; y se adoptan otras disposiciones".

6

Que, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en contenido reza tal como se citó previamente: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido de NEGOCIOS AZUERO S EN C, identificado con identificación tributaria No. 891101382-5, en la dirección Carrera 38 No. 66-66 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, o a los correos gerencia@neazuero.com.co, neazuero123@gmail.com, neazuero@metrotel.net.com, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0464

25 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **NEGOCIOS AZUEROS EN C**, identificado con NIT No. 891101382-5; y se adoptan otras disposiciones".

7

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yulieth Carolina Bejarano Pinzón - Profesional de apoyo - Contratista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

A